



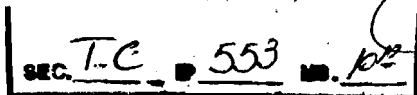
LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Proyecto: Supresión del régimen de Patronato sobre la Iglesia Católica Apostólica Romana.

1. Supresión de los incisos 8º y 9º del artículo 86.
2. Supresión del inciso 20º del artículo 67.
3. Supresión parcial del inciso 1º del artículo 67, en aquella parte que dice: "y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación".
4. Supresión parcial del artículo 108, en aquella parte que dice "ni admitir nuevas órdenes religiosas."



22 JUN 1994



[Handwritten signature]
D. JUAN DE WILMS
Convencional Nac. Constituyente

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO J. MAEDA
Convencional Nac. Constituyente

Fundamentos:

1. El artículo 3 de la ley 24.309, en los temas habilitados por el Congreso señala, entre otros, el apartado E que se refiere a "la actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo previstos en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional". Asimismo, en el citado artículo 3, inciso a) de la misma ley, se habilita también la posibilidad de modificar el artículo 108 de la Constitución Nacional.

2. Como consecuencia del acuerdo concordatario alcanzado entre la Santa Sede y el Estado Argentino, gestado principalmente durante la presidencia del doctor Humberto Illia, se establecieron a partir de 1966 las normas que rigen hoy la relación entre la Iglesia y el Estado.

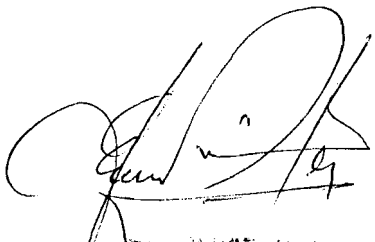
Dichas normas, que garantizan a la Iglesia el libre ejercicio del culto y su jurisdicción eclesiástica, la creación de nuevas diócesis y el nombramiento de sus obispos como competencia exclusiva de la Santa sede, con la debida prenotificación al Gobierno; la libertad de comunicación de la Iglesia con sus prelados, su clero y sus fieles, así como la eventual convocatoria por parte del Episcopado a congregaciones religiosas para colaborar en las tareas pastorales que se estimen necesarias en el país, todo ello previsto en los artículos I, II, III, IV y V del citado acuerdo, constituyen el régimen que ejecuta el antiguo sistema establecido en 1853. Este acuerdo concordatario permite así, en conformidad con los tiempos, la adecuada independencia del Estado y de la Iglesia en sus respectivas esferas de competencia.

3. Si estas razones no bastaran, el propósito de eliminar el requisito de confesionalidad católica para ser




presidente de la Nación (artículo 76 y su concordante artículo 80, en cuanto se refiere a la fórmula de juramento) previsto por el artículo 2 de la ley 24.309, en su apartado C, da todavía mayor asidero a esta iniciativa. Ello es así porque las atribuciones conferidas al presidente de la Nación en lo que se refiere al ejercicio de los derechos del Patronato, se basan fundamentalmente en su condición de católico. Desaparecida la obligatoriedad confesional, cae de su peso que el ejercicio del Patronato se desvirtúa y pierde el sentido que a su hora le confirió el texto de 1853.

Por todo ello, y dado que el acuerdo concordatario de 1966 ha regido pacífica y eficazmente las relaciones entre la Iglesia y el Estado argentino, y que en consecuencia las disposiciones constitucionales aludidas, incisos 80 y 90 del artículo 86; inciso 200 y parcialmente el inciso 190 del artículo 67, y también parcialmente el artículo 108, han caducado y carecen de aplicación efectiva, por lo que se hace necesaria su eliminación de la Constitución Nacional.



Dr. JULIO M. SANGUINETTI
Convencional Nac. Constituyente



Dr. ERNESTO J. MAEDER
Convencional Nac. Constituyente